

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 377

Villavicencio, doce (12) de agosto de 2020

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA ESCOBAR RIVERA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00631-00  
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por factor cuantía para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que esta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y en concordancia, aquellos cuya cuantía no exceda de dicho monto, competen a los jueces administrativos en primera instancia, conforme el artículo 155, numeral 3, del mismo estatuto procesal.

En el presente caso, la demanda fue presentada en el año 2020, data para la cual el salario mínimo mensual fue fijado en la suma de \$877.803, por lo que trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalen \$263.340.900.

En cuanto a la determinación de dicha cuantía, es necesario atender a las reglas fijadas en el artículo 157 del mismo estatuto procesal, que señala:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios*

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella [...]" (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se deriva, que a efectos de determinar la competencia por factor cuantía en procesos de carácter tributario, (i) se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones; (ii) se excluye la estimación de los perjuicios morales, a menos que sean los únicos reclamados; (iii) se tendrán en cuenta únicamente los perjuicios causados al momento de la demanda, excluyéndose los causados con posterioridad a la presentación de la misma, como es el caso del lucro cesante futuro; y (iv) al acumularse varias pretensiones –por ejemplo, las de daño emergente junto con las de lucro cesante– la cuantía se delimita por el valor de la pretensión mayor, de manera que no es factible acudir a la sumatoria de todas las pretensiones.

En tal sentido, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda y la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante, se observa que no se excede el monto de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes – equivalentes a \$263.340.900 al tiempo de presentación de la demanda<sup>1</sup>– que establece el C.P.A.C.A. como competencia de los Tribunales Administrativos. Ello, por cuanto la cuantía se estima en \$62.743.500, “por ser esta la suma que se está discutiendo”.

Así las cosas, en atención a que el artículo 155.3 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como aquí ocurre, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo legal mensual vigente es de \$877.803.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada